

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-107/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra del oficio de catorce de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, que entre otras cuestiones, remitió al Instituto Estatal Electoral en esa entidad federativa, la denuncia presentada por el ahora recurrente, contra el Partido Acción Nacional y el Gobernador de ese Estado; y

RESULTANDOS:

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El trece de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional y del Gobernador del Estado Javier Corral Jurado, respectivamente, por el uso indebido de recursos públicos derivado de la difusión de propaganda política negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su Precandidato a la Presidencia de la República, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 209, numeral 1 y 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, a fin de que el evento programado para el quince de abril del año en curso fuera suspendido.

2. Acuerdo impugnado. El catorce de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable emitió el oficio INE/JLE/0763/2018, por medio del cual, se declaró incompetente para conocer los hechos denunciados, al considerar que la materia de queja correspondía al ámbito local, por lo que ordenó remitir el escrito original de denuncia al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que conforme a sus atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

Dicha determinación se notificó al actor mediante el oficio INE/JLE/0764/2018, de esa misma fecha.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con tal determinación, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Trámite y remisión de la demanda a Sala Regional Guadalajara. En su oportunidad, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión y la remitió a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

5. Remisión de la demanda a la Sala Superior. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió a la Sala Superior las constancias relacionadas con la sustanciación del presente asunto.

6. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-107/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4 párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra el oficio suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, que entre otras cuestiones, remitió al Instituto Estatal Electoral en esa entidad federativa, la denuncia presentada por el ahora recurrente, contra el Partido Acción Nacional y el Gobernador de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, el nombre del recurrente y del representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

b. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que el oficio combatido se notificó al recurrente el catorce de abril del año en curso; en tanto que el escrito de demanda se presentó el dieciocho del mismo mes y año, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**¹.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que el recurso fue interpuesto por Salvador Delgado Ibarra, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, personalidad que le reconoció la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43 a 45.

d. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó el oficio impugnado, por el que la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer de la queja y ordenó su remisión al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; de ahí, que tenga interés en que se revoque el oficio reclamado.

e. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

TERCERO. Consideraciones torales de la determinación impugnada

La autoridad responsable consideró que, a partir de los denunciados, se surtía la competencia a favor del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en razón de involucrar actos cometidos por el Gobernador del Estado, en contra de un exgobernador y de servidores públicos del ámbito local, entre otros.

Al respecto, invocó la jurisprudencia 15/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Conforme a la cual, para determinar la autoridad competente, se debe analizar si la irregularidad denunciada: 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa local; 2) Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con

los comicios federales; 3) Está acotada al territorio de una entidad federativa y 4) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En lo relativo a la solicitud de medidas cautelares, determinó que de conformidad con lo resuelto en los expedientes SUP-AG-82/2016 y SUP-AG-90/2016, para determinar la competencia de los órganos electorales, nacionales o locales, para conocer de una queja en un procedimiento administrativo sancionador, se debe analizar la conducta o denuncia, para efecto, de establecer, si impacta sólo en el procedimiento electoral local, de manera que no esté vinculada con el federal, o bien, que no incide de manera indisoluble y simultánea en ambos procedimientos, así como que únicamente corresponde al conocimiento de las autoridades electorales nacionales.

En ese sentido, determinó remitir de manera inmediata a la autoridad administrativa electoral local el escrito de denuncia, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera.

CUARTO. Síntesis de los motivos de inconformidad

El Partido Revolucionario Institucional señala que la determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, además de no ser exhaustivo y congruente, por lo que se vulnera lo establecido en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, 209, numeral 1, 242, numeral 5, 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como 60, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

El recurrente sostiene que contrario a lo resuelto, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua es la autoridad competente para conocer de la denuncia, toda vez que los hechos se relacionan con la difusión de propaganda política negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, del Titular del Ejecutivo Federal y de su entonces Precandidato a la Presidencia de la República, lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Federal.

El accionante afirma que la autoridad responsable no señaló los argumentos por los que determinó remitir su denuncia, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, cuando los actos materia de denuncia se encuentran relacionados con la posible violación al principio de equidad del proceso electoral federal en curso.

Finalmente, sostiene que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, las cuales, son de relevancia necesaria para que los denunciados cesen en su intervención en el proceso electoral federal.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque la determinación impugnada para que sea la Junta Local del Instituto Nacional Electoral quien conozca de la denuncia que presentó en contra del Partido Acción Nacional y del Gobernador del Estado de Chihuahua.

La **causa de pedir** la hace depender de la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado, toda vez que los hechos materia de denuncia, surten la competencia a favor de la autoridad administrativa nacional electoral, en razón de tratarse del probable uso indebido de recursos públicos derivado de la difusión de propaganda política negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, del Titular del Ejecutivo Federal y de su entonces Precandidato a la Presidencia de la República, lo cual, desde su perspectiva tiene impacto en el proceso electoral en curso.

Los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, se califican **fundados y suficientes para revocar** la determinación impugnada, toda vez que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable son contrarios a Derecho, en tanto que, la competencia para conocer de los hechos denunciados por el citado instituto político, se surte a favor de la autoridad administrativa electoral nacional, al tenor de las siguientes consideraciones.

Marco jurídico

La Sala Superior al resolver, entre otros asuntos, los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017, SUP-REP-174/2017 y SUP-REP-61/2018**, respectivamente, ha considerado que el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- **Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;**
- Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

Conforme con lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las

² Véase jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas. 16 y 17.

infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia.

Es decir, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.

Por su parte, los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

Ahora, cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la **figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación**.

En ese sentido, se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora; es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional, en esos casos, la autoridad competente sería la autoridad nacional, y no la local,

para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes entre sí, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada una de las autoridades electorales conocerá de las que le corresponde conocer conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos administrativos de sanción.

Así, en síntesis, cuando haya pluralidad de conductas denunciadas derivadas de los mismos hechos, la competencia será:

- Si todas las conductas son competencia de la autoridad local, o bien de la autoridad nacional, la denuncia se tramitará en el ámbito que corresponda.
- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y de escindir la queja, podría actualizarse la continencia de la investigación, la competente será la autoridad nacional.
- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y no existe riesgo de dividir la continencia de la causa, se podrá escindir la queja, y cada autoridad electoral (nacional y local), conocerá de lo que le corresponde.

La Sala Superior también ha considerado que **en los casos en que se aduzca la violación al artículo 134 constitucional** (uso indebido de recursos públicos), **pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral nacional,**

cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares³.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando las denuncias estén relacionadas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará, entre otras cuestiones, a lo siguiente:

La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, y éste, ejercerá en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del Instituto.⁴

Por su parte, el artículo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, entre otros, los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.

³ SUP-REP-15/2017.

⁴ Artículo 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el artículo 57, párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece que los Vocales Secretarios Locales tendrán las facultades que señalan, entre otros, el Reglamento de Quejas del Instituto.

Al respecto, cabe precisar, que el Vocal Ejecutivo es quien funge como Presidente del Consejo Local en los procesos electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso f) y 65, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la interpretación realizada con antelación debe entenderse aplicable al Vocal Ejecutivo o, en su defecto, al Presidente del Consejo Local.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, los Vocales Ejecutivos de las juntas locales o distritales y los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, ejercerán en lo conducente las facultades señaladas para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, como se ha precisado son **fundados** los motivos de agravio expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del escrito de denuncia se advierte que se señaló como sujetos denunciados al Partido Acción Nacional y el Gobernador del Estado de Chihuahua, en la inteligencia que el carácter de los sujetos denunciados no es lo que defina al órgano competente para conocer.

De igual modo, se denunció el supuesto uso indebido de recursos públicos derivado de una estrategia implementada por los sujetos imputados a través reuniones masivas en lugares públicos,

mítines, marchas, comunicados del gobierno del Estado y la difusión en redes sociales, medios electrónicos y noticieros en radio de proselitismo negativo coincidente con los contenidos de los spots pautados para el proceso electoral federal por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su entonces Precandidato a la Presidencia de la República y del Titular del Ejecutivo Federal, lo cual podría infringir lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Federal, con la posible incidencia en la contienda del proceso electoral en curso.

En ese sentido, la Sala Superior considera que sí el citado partido político en la queja que motivó el inicio de la cadena impugnativa, adujo la presunta vulneración del artículo 134, de la Constitución Federal, derivado de utilización indebida de recursos públicos para influir en la contienda electoral federal y local, es decir, en procesos comiciales concurrentes.

En efecto, el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se debe orientar a partir del tipo de elección en el que se incida, de modo que, si en el caso **existen elecciones concurrentes** y no es posible escindir la continencia de la causa, la autoridad competente para conocer es el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, se colige, tomando en consideración que, en el caso, en la queja se hicieron valer, entre otros, los siguientes hechos denunciados:

[...]

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 470, fracción I, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a denunciar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, por difusión de propaganda política negativa en **contra del Partido Revolucionario Institucional y de su Precandidato a la Presidencia de la República**, actos que constituyen violaciones a la

norma electoral, a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;...

[...]

...existe la clara intención del Partido Acción Nacional y del Gobernador del Estado de utilizar la acción persecutoria en contra del ex Gobernador de Chihuahua, para dañar la imagen del Partido Revolucionario Institucional, por acciones o conductas que imputan a un ex servidor público emanado de nuestro partido, que sobre exponen en medios de comunicación, lo que de suyo viola el principio de presunción de inocencia, en lo que corresponde a los derechos humanos de quien enfrenta un proceso penal, por lo que no es posible que se permita a un Gobernador que se comprometió a cumplir y hacer cumplir la Constitución el estar utilizando como banderas electorales, los nombres, imágenes y datos sensibles de quienes está acusando de diversos delitos, ese solo hecho es una violación sistemática a los derechos humanos,...

[...]

Otro de los indicios de que se alza como prueba de que las acciones del Gobernador del Estado se realizan como estrategia sistemática, permanente y dolosa en contra del Partido Revolucionario Institucional, con claros fines electorales, fue lo sucedido el pasado 14 de enero de 2018, donde se convocó a una reunión informativa en la Plaza del Ángel, conforme a los siguientes hechos:

- a. Bajo pretexto de informar sobre hechos que no parecieran estar vinculados a una campaña en particular, ni contener un mensaje expreso de solicitar el voto a favor o en contra de determinado partido político, pero que de un análisis integral revelan la existencia de una campaña negativa en contra de nuestro partido, el Gobernador del Estado convocó a un mitin bajo el lema “Por la Defensa y Dignidad del Pueblo de Chihuahua”, el pasado 14 de enero de 2018 en la Plaza del Ángel en Chihuahua capital.
- b. La propaganda realizada en redes sociales y en distintos medios de comunicación, así como la realización de dicho mitin en forma inequívoca y expresa lleva un doble mensaje. De la premisa inicial resulta claro que la propaganda denunciada, contrario a lo que pudiera ser libertad de expresión (en su vertiente de crítica dura), alude al trasfondo de imputar la retención de recursos por parte de la Secretaria de Hacienda Federal en represalia de las investigaciones que se realizan en contra de la corriente del “Duartismo” con la llamada Operación Justicia para Chihuahua como la han llamado, con el fin de desprestigiar y generar un ambiente de desprecio hacia funcionarios emanados de nuestro Instituto Político, usando la acción persecutoria del Estado como medio de impacto, pues lejos de dejar que dicha función sea resuelta en definitiva por los Tribunales, el Gobernador del Estado sobre expone en medios de comunicación los casos e imputados, para luego **atribuir una corrupción generalizada de nuestro instituto político, que incluso que como consecuencia se traduce a una propaganda electoral negativa, que coincide**

con los spots de radio y televisión del Precandidato del PAN Ricardo Anaya, que menciona y hace uso de la expresión “PRI CORRUPTO”, de tal manera que se trata de una campaña negativa por parte del Partido Acción Nacional y del Gobernador del Estado, resultando además evidente la intención de dicho partido político de propiciar reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos del Partido Revolucionario Institucional ya dentro del contexto de una contienda electoral, por lo que no siendo periodo de campaña política, aun en la crítica dura, se revela un acto de propaganda electoral negativa en el cual se utilizan recursos públicos en su realización, al politizar un tema de carácter meramente hacendario para ocasionar daños a un partido político como sucede en este caso y de lo cual se hace constar con la declaración que en su momento realizó Jacqueline Peschard, presidenta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, al detallar en entrevista al periódico crónica que dicha denuncia invade la esfera política y por lo tanto electoral.

- c. De un análisis en conjunto de las frases y elementos gráficos se obtiene las siguientes afirmaciones que revelan la dañada intención del partido político denunciado y del Gobernador del Estado de Chihuahua emanado de ese instituto político:

I. La utilización de lo que a su juicio son problemáticas económicas, sociales y políticas del Estado de Chihuahua en relación a la supuesta retención de recursos federales correspondientes al Estado de Chihuahua en el Ejercicio fiscal 2017, vinculándolo a las acciones emprendidas por la administración estatal que dirige en contra de ex servidores públicos de la pasada administración y personalidades ligadas con el instituto político al cual represento, lo cual es calumnioso en sí mismo no solo hacia las personas a que hace referencia, sino al propio partido Revolucionario Institucional al establecer el vínculo de nuestro instituto político con esas personas, lo cual en su conjunto busca denigrar al instituto político que represento, con lo cual se incurre en la infracción prevista.

II. La utilización de las redes sociales y medios electrónicos para difundir dicho mitin convocado por el supuesto reclamo que se le hace al Gobierno del Presidente de la República, el cual se puede encontrar en el contenido del evento que el mismo Gobernador creó a partir de su página personal de la red social de Facebook, del cual para mayor ilustración se extrae el siguiente desplegado:

“a respuesta que el Gobierno de Enrique Peña Nieto ha dado, después de que nosotros exhibimos la vergonzosa represalia económica contra Chihuahua, a consecuencia de nuestra lucha contra la corrupción y la impunidad, ha sido irresponsable y deshonesto.

No sólo no quieren rectificar la ilegal e injusta venganza que cometen, sino que ahora difunden mentiras para tratar de desorientar a la población. Les ha calado hasta la médula el que hayamos exhibido el *modus operandi* de la corrupción política, la manera en que se le roba al pueblo los recursos públicos, que deben servir para atender sus necesidades, y que destinaron a

fines político-electorales. Por ello, hoy más que nunca, Chihuahua debe estar unido e informado.

Asiste el próximo domingo 14, a las 11 am, en la Plaza del Ángel, a un costado del Palacio Estatal de Gobierno en la capital de nuestro estado, a nuestra reunión informativa para entérate a detalle, en qué consiste la represalia del Gobierno de Peña Nieto contra el pueblo de Chihuahua, cómo nos afecta y de las acciones que en el ámbito local, nacional e internacional, pensamos llevar a cabo para obligar al Gobierno Federal a depositarnos los recursos que convenimos en el pasado mes de diciembre. Así como exigir, se dé trámite inmediato a la solicitud de detención de César Duarte con fines de extradición, para que enfrente la justicia en los tribunales de Chihuahua.

No nos vamos a dejar, y no nos van a doblegar, continuaremos con la Operación Justicia Para Chihuahua, y demostraremos que estamos unidos con valor.”

III. Como se puede apreciar en dicho desplegado se relaciona a la figura de nuestro presidente el Lic. Enrique Peña Nieto, el cual como por todos es sabido emanó de nuestro Instituto Político.

Se afirma que se retuvieron recursos convenidos para el Estado a consecuencia de la lucha contra la corrupción y la impunidad que ha emprendido en nuestro Estado, usando de forma afirmativa dichas **expresiones y pronunciamientos para denigrar y calumniar a los funcionarios del Gobierno Federal en turno emanados de nuestro partido**, tratando de denigrar su investidura, imagen y actuar en ejercicio de la función pública que se le ha encomendado. Solicitando además en dicho desplegado la detención del exgobernador con fines de extradición. Por lo que de una interpretación sustancial del contenido de dicha redacción se puede llegar a la conclusión de que la intención inequívoca del Gobernador de Estado en la convocatoria que abiertamente está realizando es la de ligar la función pública del Gobierno Federal con las investigaciones que a su derecho ha estado realizando en la llamada “Operación Justicia para Chihuahua”, no descartando que la convocatoria a dicho evento es para hacer un supuesto informe a la población en general, de las supuestas acciones que realiza el Gobierno Federal en contra del Gobierno que él representa. Lo anterior cobra mayor relevancia en virtud de la etapa del proceso electoral en el cual nos encontramos y la representación que tiene el Gobernador del Estado emanado del Partido Acción Nacional, utilizando dicha posición y recursos públicos en la organización de un evento de tal índole para demeritar el trabajo realizado por el Gobierno anteriormente mencionado.

IV. En los hechos denunciados a pesar de no contener el logotipo de Acción Nacional, por todos es sabido que el Gobernador del Estado emana de dicho Instituto Político y además existen declaraciones como lo es el caso de la Diputada Local por el Partido Acción Nacional Blanca Gámez, por lo que de manera general se establece que dicho mitin fue convocado con intereses partidistas con el fin de demeritar las supuestas acciones realizadas por un Gobierno emanado de otro instituto político, utilizando recursos públicos en la realización de dicho evento para la contratación del mobiliario y equipo que se utilizó. Obligando por

medio de mensajes ampliamente difundidos y expuestos por los distintos medios de comunicación a personal de Gobierno del Estado a los cuales se les informa que se les va a tomar lista en dicho acto al cual es su deber el de asistir, lo que se da a conocer mediante notas publicadas en distintos medios de comunicación.

[...]

Ahora de nueva cuenta el Gobernador del Estado, está convocando de manera masiva a un mitin, para dar seguimiento a sus acciones, dentro del marco que él denomina "Operación Justicia", sin embargo, está violando el marco jurídico constitucional, no solo por lo que hemos revelado como su dañada intención de perjudicar la imagen del Partido Revolucionario Institucional, ...

[...]

Ahora bien, mediante el uso de datos personales consistentes en los teléfonos de todos los empleados del Gobierno del Estado de Chihuahua y mediante un sistema de mensajes masivos de voz directamente del conmutador del Gobierno del Estado del número (614) 4397899 se difundió y se está difundiendo a miles de Chihuahuenses con la voz personal del Gobernador Javier Corral Jurado, de lo cual se adjunta video, el siguiente mensaje:

"Nosotros le desmontaremos que nada ni nadie, ni él. Está por encima de la dignidad del pueblo de Chihuahua, los espero el próximo domingo 15 de abril".

[...]

15. Conforme a lo previsto en el artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe suspender la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, dada lo masivo de la convocatoria a través de llamadas telefónicas, debe considerarse esa acción como una violación también a dicho precepto, pero además **mediante cápsulas informativas denominadas "PUNTUALIZANDO" que se insertan en noticieros de radio a modo de noticia**, engañando a la sociedad, se ha difundido también la convocatoria a dicho evento.

[...]

21. También es el caso, que la viralización o el impacto del evento organizado por el Gobernador del Estado, del cual, se ha dado difusión en los medios de comunicación electrónicos e impresos, además de haber sido publicados en la cuenta personal de Facebook de dicho Gobernador, propaganda negativa que en todo momento tiene como fin inequívoco el de reducir el número de adeptos, simpatizantes a favor de nuestro instituto político como ya se expresó anteriormente.

[...]

Así, en concepto del recurrente, la infracción denunciada tiene incidencia en la contienda del proceso electoral en curso, en razón de difundir de manera sistemática, permanente y dolosa en medios de comunicación electrónicos e impresos, redes sociales, como la cuenta personal de Facebook de dicho Gobernador, cápsulas informativas en noticieros de la radio, mítines, reuniones informativas, cabalgatas, además de comunicados del Gobierno del Estado, entre otros.

Inclusive, el recurrente sostiene que los denunciados al atribuir una corrupción generalizada del Partido Revolucionario Institucional, ello se traduce en propaganda electoral negativa, que coincide con los contenidos de los spots de radio y televisión del Precandidato del Partido Acción Nacional Ricardo Anaya Cortés a la Presidencia de la República, el cual menciona y hace uso de la expresión "PRI CORRUPTO", por lo que afirma, se trata de la implementación de una estrategia y/o campaña negativa por parte del Partido Acción Nacional y del Gobernador del Estado, emanado de las filas del partido político imputado, todo con la intención de reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos del Partido Revolucionario Institucional, dentro del contexto de una contienda electoral, con procesos concurrentes.

En ese sentido, sostiene el accionante que la conducta materia de denuncia, se realiza con fines electorales para generar ante la ciudadanía una mala imagen del Titular del Ejecutivo Federal, de ex funcionarios públicos emanados de las filas del Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de ese instituto político, con la intención de reducir adeptos, simpatizantes o votos a su favor en los procesos electorales federal y local.

De esa forma, de la queja se desprende que el denunciante afirma cuando menos, las razones siguientes:

i) el supuesto uso indebido de recursos públicos con impacto en la contienda electoral en curso, tanto federal, como local, en contravención a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Federal;

ii) la difusión de propaganda política negativa coincidente con los contenidos de los spots pautados por el partido político denunciado, a modo de una estrategia de proselitismo perjudicial en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su entonces Precandidato a la Presidencia de la República, del Titular del Ejecutivo Federal y, de ex funcionarios públicos emanados de las filas de ese partido político; y

iii) en el Estado de Chihuahua se están desarrollando de manera concurrente el proceso electoral federal y el local.

Los aspectos listados evidencian que, de forma contraria a lo sostenido por la autoridad responsable, no es dable ceñir el impacto de los hechos denunciados al ámbito local, por tanto, ante la concurrencia de los procesos electorales federal y local, es factible que sea la autoridad electoral nacional quien conozca de los hechos denunciados, ante una posible incidencia en ambos procesos, en razón de involucrar propaganda negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su entonces Precandidato a la Presidencia de la República, del Titular del Ejecutivo Federal y, de ex funcionarios públicos emanados de las filas del Partido Revolucionario Institucional, en una entidad

federativa en la que se celebrarán, se insiste comicios federales y locales.

Por lo que, no resulta factible escindir la continencia de la causa, al estar relacionados los hechos denunciados tanto con la elección federal y local que se desarrollan de manera concurrente en el Estado de Chihuahua, dado que las infracciones denunciadas se hacen depender de los mismos hechos, por lo que es menester que tales actos y hechos sean investigados y calificados por la autoridad federal.

En mérito de lo anterior, la Sala Superior considera que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua no tiene competencia para conocer de los hechos materia de denuncia, por lo que, el conocimiento y trámite de la misma, se debe llevar a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en atención a las características y especificidades de la denuncia que han quedado precisadas.

En consecuencia, ante lo **fundado** del planteamiento del Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, previas diligencias necesarias, remita el asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien deberá asumir competencia y actuar conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZANA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO